

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
REGIÓN JUDICIAL DE BAYAMÓN y CAROLINA  
Panel VII

JUAN DÍAZ MOJICA  
DELMA SUÁREZ CORREA  
MIGUEL ORTIZ NAVARRO  
MERARIS CASILLAS  
CASILLAS

Querellantes-Apelantes

v.

CONCILIO DE SALUD  
INTEGRAL DE LOIZA, INC.

Querellado-Apelado

**KLAN201701144**

*APELACIÓN*  
procedente del  
Tribunal de  
Primera  
Instancia, Sala  
de Río Grande

Civil Núm.:  
FCCI2016-00415

Sobre:  
Reclamación de  
Salario;  
Procedimiento  
Sumario

Panel integrado por su presidente, el Juez Piñero González<sup>1</sup>, el Juez Rivera Colón, la Jueza Surén Fuentes y la Jueza Cortés González.

Cortés González, Jueza Ponente

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 30 de agosto de 2017.

Comparecen los apelantes Juan Díaz Mojica, Delma Suárez Correa, Miguel Ortiz Navarro y Meraris Casillas Casillas (los apelantes) ante este foro con el fin de solicitar la revisión de la Sentencia Sumaria dictada por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Carolina (TPI) el 31 de mayo de 2017 y archivada en autos el 28 de junio de 2017. Mediante el referido dictamen, el foro primario desestimó la Querrela de epígrafe. Los apelantes instaron una Reconsideración la cual fue declarada “No Ha Lugar”.<sup>2</sup>

Por estar en desacuerdo con tal determinación, los apelantes presentaron el recurso de título el 16 de agosto de 2017, en el que le imputan al foro primario haber incidido “al dictar sentencia sumaria mediante la cual desestima la querrela de los apelantes, no obstante haber hechos materiales relevantes que están en controversia”. El 18

<sup>1</sup> El Hon. Piñero González no interviene.

<sup>2</sup> La Reconsideración fue presentada el 13 de julio de 2017, resuelta por el TPI el 14 de julio de 2017 y notificada el 17 de julio de 2017.

de agosto de 2017, la parte apelada, Concilio de Salud Integral de Loíza, Inc. (Concilio de Salud o apelado), presentó ante nos una *Solicitud de Desestimación por Falta de Jurisdicción*. Tras evaluar ambos escritos, procedemos a resolver.

I.

El 14 de septiembre de 2016, los apelantes instaron una *Querella* ante el TPI, en contra del Concilio de Salud, en la que reclamaron salarios (bonos por años de servicios). La *Querella* fue presentada al amparo de la Ley Núm. 180 de 27 de julio de 1998, según enmendada, 29 LPRA sec. 250 *et seq.*, y en virtud del procedimiento sumario establecido en la Ley Núm. 2 de 17 de octubre de 1961, según enmendada, 32 LPRA secs. 3118-3132 (Ley Núm. 2). El 15 de septiembre de 2017 el apelado presentó Contestación a *Querella*.

Tras varias incidencias procesales y luego del descubrimiento de prueba, el 26 de enero de 2017 el Concilio de Salud presentó una *Solicitud de Sentencia Sumaria*. Los apelantes se opusieron a la misma el 3 de abril de 2017. El TPI celebró una vista argumentativa el 25 de mayo de 2017, a la cual comparecieron las partes y presentaron sus respectivos argumentos. Así las cosas, el foro primario declaró Ha Lugar la *Solicitud de Sentencia Sumaria* presentada por el apelado y dictó la *Sentencia Sumaria* aquí apelada en la que fue desestimada la *Querella*.

Por los fundamentos que expondremos a continuación, desestimamos el recurso de apelación por falta de jurisdicción.

II.

A.

La Ley de Procedimiento Sumario de Reclamaciones Laborales (Ley Núm. 2), *supra*, establece un procedimiento sumario de adjudicación de pleitos laborales, dirigido a la rápida consideración y adjudicación de aquellas reclamaciones de empleados contra sus

patronos relativos a salarios, beneficios y derechos laborales. *Medina Nazario v. Mc Neil HeathCare, LLC.*, 194 DPR 723, 731-732 (2016), citando a *Rivera v. Insular Wire Products Corp.*, 140 DPR 912, 923 (1996). Esta medida persigue proteger el empleo, desalentar el despido sin justa causa y proveer al obrero despedido recursos económicos entre un empleo y otro. *Vizcarrondo Morales v. MVM, Inc.*, 174 DPR 921, 928 (2008); *Ruiz v. Col. San Agustín*, 152 DPR 226, 231 (2000).

Dada su naturaleza sumaria, la Ley Núm. 2, establece unos términos más cortos que los provistos para los procedimientos ordinarios. Ello, para facilitar la rapidez y celeridad en la tramitación y adjudicación de este tipo de procedimiento, de forma tal que estos sean lo menos onerosos para los empleados. *Lucero v. San Juan Star*, 159 DPR 494, 504 (2003); *Dávila, Rivera v. Antilles Shipping, Inc.*, 147 DPR 483, 492 (1999).

En *Rivera v. Insular Wire Products, Corp.*, supra, nuestro Máximo Foro demarcó el carácter especial de la Ley Núm. 2, supra, al expresar que:

Para lograr estos propósitos, y tomando en consideración la disparidad económica entre el patrono y el obrero, y el hecho de que la mayor parte de la información sobre la reclamación salarial está en poder del patrono, el legislador estableció: (1) términos cortos para la contestación de la querrela presentada por el obrero o el empleado; (2) criterios para la concesión de una sola prórroga para contestar la querrela; (3) un mecanismo para el emplazamiento del patrono querrellado; (4) el procedimiento para presentar defensas y objeciones; (5) **criterios para la aplicación de las Reglas de Procedimiento Civil**; (6) una limitación específica sobre el uso de los mecanismos de descubrimiento de prueba; (7) una prohibición específica de demandas o reconveniones contra el obrero o empleado querellante; (8) la facultad del Tribunal para dictar sentencia en rebeldía cuando el patrono querrellado no cumpla con los términos provistos para contestar la querrela, y (9) **los mecanismos para la revisión y ejecución de la sentencia y el embargo preventivo**". (Énfasis nuestro).

De esta manera, la Ley Núm. 2, supra, establece que se aplicarán las Reglas de Procedimiento Civil a los trámites al amparo

de dicho estatuto en todo aquello que no esté en conflicto con las disposiciones específicas de las mismas o con el carácter sumario del procedimiento establecido. 32 LPRA sec. 3120. Por tal razón, el Tribunal Supremo precisó que **para resolver si determinado trámite ordinario dispuesto por las Reglas de Procedimiento Civil puede o no aplicar al procedimiento sumario de las reclamaciones laborales, hay que examinar si la regla procesal civil concernida resulta conflictiva o contraria a alguna disposición específica de la ley especial, y con el carácter sumario del procedimiento.** *Aguayo Pomales v. R & G Mortgage*, 169 DPR 36 (2006). (Énfasis nuestro)

La política pública detrás de esta ley persigue facilitar la resolución de los pleitos laborales de manera expedita, de modo que estas sean lo menos onerosa posible para los trabajadores. *Aguayo Pomales v. R & G Mortg.*, 169 DPR 36, 43 (2006); *Dávila, Rivera v. Antilles Shipping, Inc.*, supra. Para lograr este objetivo, la propia Ley Núm. 2, ha establecido los términos bajos los cuales se tramitarán las acciones instadas bajo la norma. Por tal motivo, las Reglas de Procedimiento Civil de Puerto Rico solo serán aplicables al procedimiento sumario en todo aquello que no esté en conflicto con las disposiciones específicas de la misma o con el carácter sumario del procedimiento. *Dávila, Rivera v. Antilles Shipping, Inc.*, supra, pág. 493.

Ahora bien, la Ley Núm. 2, fue enmendada mediante la Ley Núm. 133-2014, para extender el carácter sumario de la ley a la etapa apelativa, y cumplir así con el propósito rector de la misma, de proveer al obrero un remedio rápido y eficaz. El Artículo 5 de la Ley Núm. 133-2014, supra, el cual reenumeró la Sección 10 de la Ley Núm. 2, como Sección 9, enmendó dicha sección del siguiente modo:

Cualquiera de las partes que se considere perjudicada por la sentencia emitida por el Tribunal de Primera Instancia podrá interponer recurso de apelación ante el

Tribunal de Apelaciones, en el **término jurisdiccional de diez (10) días**, computados a partir de la notificación de la sentencia del Tribunal de Primera Instancia. (Énfasis nuestro).

El Tribunal Supremo ha señalado, en materia de procedimientos sumarios en casos laborales, que **un tribunal no tiene “carta blanca para soslayar en cualquier caso el inequívoco y mandatorio precepto de rapidez en el trámite judicial estatuido”** en dicha ley. Sobre el particular ha puntualizado que “[d]e ordinario **no tenemos otra alternativa que no sea la aplicación de los términos taxativos de la Ley Núm. 2”**. *Mercado Cintrón v. Zeta Com., Inc.*, 135 DPR 737 (1994); *Vizcarrondo Morales v. MVM, Inc.*, 174 DPR 921 (2008). (Énfasis nuestro.)

Más aún, la exposición de motivos de la Ley Núm. 133-2014, *supra*, reconoce que el procedimiento sumario de la Ley Núm. 2, además de acortar el término para contestar la querrela, limita la utilización de los mecanismos de descubrimiento de prueba y de las Reglas de Procedimiento Civil. De lo anterior podemos colegir razonablemente que mediante la Ley Núm. 133-2014, el legislador extendió el carácter sumario de los procedimientos bajo la Ley Núm. 2 a la etapa apelativa y para ello limitó el uso de las Reglas de Procedimiento Civil.

B.

Por otro lado, es norma reiterada que las cuestiones jurisdiccionales son privilegiadas y deben ser resueltas con preferencia a cualquiera otra. Los tribunales apelativos tienen un deber ministerial de velar por su jurisdicción, sin discreción para arrogársela cuando no la tienen. En todo caso, previa una decisión en los méritos del mismo, el tribunal determinará si tiene facultad para considerarlo, pues la jurisdicción no puede ser subsanada. *S.L.G. Szendrey-Ramos v. F. Castillo*, 169 DPR 873, 882 (2007); *Arriaga Rivera v. F.S.E.*, 145 DPR 122, 127 (1998).

En el ámbito procesal, un recurso tardío es aquel presentado una vez el tribunal apelativo ya no tiene jurisdicción, entiéndase, fuera de los términos provistos para ello. Un recurso tardío adolece del grave e insubsanable defecto de falta de jurisdicción. Por lo tanto, su presentación carece de eficacia y no produce efecto jurídico alguno. Ello así, toda vez que, al momento de su presentación, no existe autoridad judicial para acogerlo ni para conservarlo con el propósito de reactivarlo posteriormente. *Rodríguez v. Zegarra*, 150 DPR 649, 654 (2000).

Sobre el particular, el Reglamento del Tribunal de Apelaciones dispone en la Regla 83, 4 LPRA XXII-B, que:

(B) Una parte podrá solicitar en cualquier momento la desestimación de un recurso por los motivos siguientes:

(1) que el Tribunal de Apelaciones carece de jurisdicción;

[...]

(C) El Tribunal de Apelaciones, a iniciativa propia, podrá desestimar un recurso de apelación o denegar un auto discrecional por cualesquiera de los motivos consignados en el inciso (B) precedente.

### III.

Conforme al expediente ante nuestra consideración, el caso que nos ocupa fue presentado al amparo de la Ley Núm. 2. Ello surge claramente de la Querrela presentada y nada hay en los autos que refleje una conversión de los procedimientos a la vía ordinaria. Del trámite procesal del caso de título, surge que la Sentencia apelada fue dictada el 31 de mayo de 2017 y notificada de manera electrónica el 28 de junio de 2017. Según citado previamente, el término jurisdiccional para apelar una sentencia emitida en un procedimiento sumario al amparo de la Ley Núm. 2 es de diez (10) días, contados a partir de la notificación de la sentencia. De los autos surge que, en lugar de instar un recurso de apelación, según dispuesto en la Ley Núm. 2, el 13 de julio de 2017, los apelantes optaron por presentar

una solicitud de reconsideración cuando ya la sentencia era final y firme. Reiteramos que no surge que el caso ante nuestra consideración se hubiese convertido en un pleito ordinario, por lo que la presentación de dicha moción de reconsideración es incompatible con el trámite sumario de la Ley Núm. 2.

El historial legislativo y las enmiendas establecidas por el legislador en la Ley Núm. 133, *supra*, que limitan a diez días el término para apelar una sentencia dictada en un caso al amparo del procedimiento sumario laboral, nos obligan a concluir que, los apelantes dejaron transcurrir el plazo para acudir mediante el recurso de apelación. Por tanto, conforme al procedimiento sumario y especial brindado por la Ley Núm. 2, *supra*, sobre el cual se ampararon los apelantes para presentar su *Querrela*, nos vemos en la obligación de desestimar el recurso instado, toda vez que carecemos de jurisdicción para atender sus méritos.

#### IV.

Por los fundamentos antes expuestos, desestimamos por tardío el recurso de apelación, al carecer de jurisdicción para intervenir en el mismo.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones